Adaptación de la organización territorial

El estudio de la presente Disposición Transitoria debe hacerse a la luz de lo establecido por la doctrina en relación con la calidad de la legislación. En este sentido, según señalara Vive Pí Sunyer, aun cuando el ordenamiento jurídico no defina estas disposiciones, y el legislador, por tanto, goce de una notable discrecionalidad a la hora de fijar su contenido, lo cierto es que las disposiciones transitorias vienen a regular bien el derecho intemporal bien las situaciones meramente transitorias.

Claramente, la Disposición Transitoria Segunda de la LOFAGE, que ahora comentamos, se encuentra dentro de esa segunda categoría, es decir, regula de forma provisional una situación jurídica nueva, cual es la nueva estructura de las delegaciones, la desaparición del Gobernador civil y la creación de los Subdelegados del Gobierno y los Delegados insulares, con el objeto de facilitar la aplicación definitiva de la Ley y la de disciplinar temporalmente la situación creada a la espera de ésta.

Dicha situación transitoria presenta, no obstante, distintos escalones, como consecuencia del establecimiento de plazos diferentes para la sustitución de los Gobernadores civiles y Delegados insulares y para el desarrollo normativo que exige la nueva estructura periférica del Estado, ya que conforme a la Disposición Final segunda ésta debía hacerse en el plazo de seis meses, mientras que aquella sustitución tenía que hacerse efectiva en el plazo de un mes según la presente Disposición Transitoria.

Consecuentemente, hasta que trascurriera el mencionado plazo de un mes los Gobernadores civiles y los Delegados insulares ejercerían las funciones que la LOFAGE atribuía a los cargos de Subdelegado y director insular respectivamente.

El Real Decreto 617/1997, de 25 de abril, estableció el desarrollo reglamentario correspondiente por el que se creaban las nuevas estructuras de las subdelegaciones del Gobierno y las Delegaciones insulares, con un reparto de competencias acorde con los artículos 23, 29 y 30 de la presente Ley, y procedía a la supresión efectiva de los Gobernadores civiles y Delegados Insulares, cumpliendose sobradamente el plazo exigido y procediendose a

^{*} Letrada de las Cortes Generales.

la sustitución de éstos por los Subdelegados del Gobierno y los Directores insulares.

Ahora bien, aun cuando el Real Decreto 617/1997 estableciese además de la supresión de las figuras mencionadas el estatuto básico de las nuevas, la LOFAGE prevé una nueva organización de la Administración Periférica que obliga a modificar tanto la estructura de los órganos de competencia general (Delegados, Subdelegados y Directores insulares) como la de los órganos de competencia sectorial, que debían integrarse en las delegaciones del Gobierno. Por ello, el legislador establece en el apartado tercero de la presente Disposición un régimen transitorio que mantiene la estructura orgánica y la dependencia de los nuevos órganos de competencia general de la Administración Periférica tal y como regía antes de la entrada en vigor, no aplicandose las novedades, recordemos organizativas y no competenciales, hasta tanto no se produjese la regulación de esta nueva estructura, que estableció de manera general el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto.

Por lo tanto, a la hora de establecer el régimen transitorio al que obliga el importante cambio operado por la LOFAGE, el legislador ha distinguido claramente entre la creación de los nuevos órganos de competencia general así como sus competencias y el establecimiento de su nueva estructura organizativa.